



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 81001 3333 002 2013 00019 01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Aura María Pulido Grizales
Demandado : Nación-Consejo Superior de la Judicatura
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide la Sala la solicitud de la parte demandante de aclaración y adición de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 6 de septiembre de 2018 sentencia de segunda instancia dentro del proceso (fls. 425-440).
2. La providencia fue notificada a las partes (fl. 441-444).
3. La demandante en escrito del 12 de septiembre de 2018 (fl. 446-449), pide aclaración y adición de la sentencia proferida, al considerar que la indemnización integral y efectiva que le corresponde debe abarcar desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 11 de octubre de 2012, pues es lo más justo y equitativo ante la decisión del Juez Laboral de Arauca.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede aclarar o adicionar la sentencia que se emitió el 6 de septiembre de 2018?; si la respuesta es afirmativa, debe hacerse conforme lo solicita la demandante?

2. Aspectos legales de las figuras jurídicas invocadas

Sobre las figuras jurídicas de la aclaración y adición -También existe la de corrección- de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que el Código por el cual se tramitó el presente proceso (art. 306, CPACA) establece, se



tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que las tiene expresamente reguladas:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos. Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración, o adición.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable*

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).



ni reformable por el juez que la pronunció (...)". Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, que no alteran el sentido de la decisión". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido. Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de



los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;
- ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
- iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.
- iiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
- v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso concreto

3.1. La solicitud que radicó la demandante (fl. 446-449) cumple con la exigencia de haberse presentado dentro del plazo legal, toda vez que se hizo en el término de ejecutoria de la sentencia, pues fue notificada a las partes el 7 de este mes (fl. 441-444), y la demandante radicó su escrito el 12 de septiembre de 2018 (fl. 446-449).

3.2. El argumento que señala la demandante para su solicitud, se refiere a la suma que se le otorgó por indemnización de lucro cesante, pues considera que debe ser mayor y abarcar el periodo en el que no estuvo vinculada al Ica en razón de la providencia del Juez Laboral de Arauca.

Frente a ello se decide que el planteamiento de la demandante no procede frente a las figuras jurídicas que invoca.

En efecto, discrepar del valor otorgado como indemnización por lucro cesante no constituye fundamento alguno para pedir que la sentencia se



aclare, porque la situación aludida no presenta ambigüedad o controversia entre la parte resolutive de la providencia con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y al respecto no existe ningún "*motivo de duda*", toda vez que el asunto planteado por la demandante guarda exacta correspondencia y congruencia en la sentencia que se profirió.

Un detenido análisis y la consecuente verificación de las consideraciones que se efectuaron en el acápite 5.11.1 de la sentencia, en donde se analiza de manera amplia y suficiente el tema, permite establecer que se contemplaron varios escenarios, dentro de ellos precisamente el que se aspiraba con la demanda, pero se adoptó el más plausible a las circunstancias que rodearon el caso, como también se analizó de forma idónea y coherente, lo cual es plena y totalmente congruente con el contenido del numeral primero de la parte resolutive, que en el punto 1.1 fijó el valor que se le debe pagar por perjuicios materiales - lucro cesante.

Tan claro es el asunto, que la demandante no plantea incongruencia, ambigüedad o confusión alguna como lo exige el CGP sobre el tema.

Solo manifiesta su inconformidad, porque esperaba una suma mayor.

De lo anterior se determina que la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda, pues la condena impartida en la sentencia es clara y concreta, sus elementos resolutivos y términos son precisos y no dan lugar a equívocos; así, la providencia no presenta ambigüedad o controversia o contradicción en su parte resolutive, ni entre ella con lo expuesto en la parte motiva, por lo que al respecto no existe ningún "*motivo de duda*" que permita acoger las solicitudes de la demandante.

En cuanto a la adición o complementación de la sentencia, se constata que tampoco procede la aplicación de esta figura jurídica al caso.

La adición no es un instrumento para que se incremente el monto de una condena, sino para advertirle al Juez que omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y sobre la pretensión del lucro cesante fue resuelta de manera expresa y concreta en la sentencia, y hubo amplio y taxativo pronunciamiento en las consideraciones (fl. 437-envés, 438) y se incluyó en forma precisa y puntual en la parte resolutive (fl. 439-envés); por lo tanto, no se presenta ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, o en las normas jurídicas mencionadas por la demandante; además, en el escrito recibido no se planteó como aspecto que la sentencia haya omitido resolver.

05:00pm
20 SEP 2018
Pulido



6

Proceso: 81 001 3333 002 2013 00019 01
Demandante: Aura María Pulido Grizales

3.3. Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la aclaración, ni a la adición que pide la demandante, pues no se cumplen las exigencias que requiere el CGP para que ellas prosperen.

Por el contrario, lo que se establece es que ella plantea una discrepancia con la decisión adoptada -en lo que no tiene respaldo fáctico ni jurídico como se observa de la sentencia-, para lo cual no puede recurrir a estas figuras jurídicas, pues no son las vías procesales para dirimir la natural inconformidad de sus aspiraciones frente a la providencia que se profirió.

Es necesario recordar que las figuras jurídicas planteadas **no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, ni para **alterar el sentido de la decisión**, pues como lo estructura el Consejo de Estado en la sentencia arriba transcrita, **"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales"**.

3.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar, ni adicionar, la sentencia que se profirió en el proceso, por cuanto tales figuras jurídicas no son aplicables en los aspectos que solicita la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

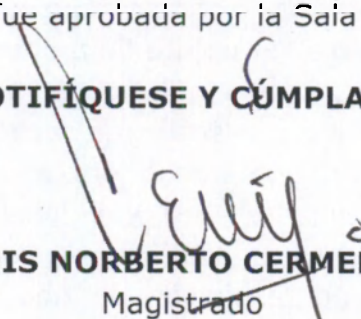
RESUELVE

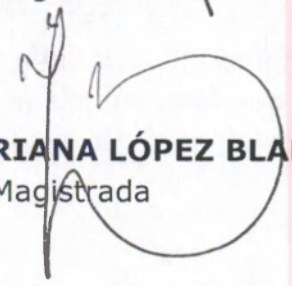
PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia planteada por la parte demandante.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada